

**1473** ORDEN de 13 de enero de 1983 sobre fijación del derecho regulador para la importación de productos sometidos a este régimen.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el artículo octavo del Decreto 3221/1972, de 23 de noviembre, y la Orden ministerial de fecha 14 de diciembre de 1972.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho regulador para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican es la que a continuación se detalla para los mismos:

Producto	Partida arancelaria	Pesetas Tm neta
<b>Legumbres y cereales:</b>		
Garbanzos .....	07.05 B-I-a	10
Alubias .....	07.05 B-I-b	10
Lentejas .....	07.05 B-II	5.000
Cebada .....	10.03 B	1.203
Maíz .....	10.05 B-II	230
Sorgo .....	10.07 C-II	10
Mijo .....	10.07 B	10
Alpiste .....	10.07 D-I	10
		Pesetas Tm/grado «clerget»
Melaza .....	17.03 B	34,83
		Pesetas Tm neta
<b>Harinas de legumbres:</b>		
Harina de legumbres secas par piensos (yeros, habas y almortas) .....	Ex. 11.04 A	10
Harina de garrofas .....	12.08 B-I	10
Harinas de veza y altramuz .....	Ex. 23.06 B	10
<b>Semillas oleaginosas:</b>		
Semillas de cacahuete .....	12.01 B-II	10
Haba de soja .....	12.01 B-III	10
<b>Alimentos para animales:</b>		
Harina, sin desgrasar, de lino .....	Ex. 12.02 B-I	10
Harina, sin desgrasar, de algodón .....	Ex. 12.02 B-I	10
Harina, sin desgrasar, de cacahuete .....	Ex. 12.02 B-II	10
Harina, sin desgrasar, de girasol .....	Ex. 12.02 B-II	10
Harina, sin desgrasar, de colza .....	Ex. 12.02 B-II	10
Harina, sin desgrasar, de soja .....	Ex. 12.02 A	10
<b>Aceites vegetales:</b>		
Aceite bruto de cacahuete ...	15.07 D.I.a.3. bb.22	10
	15.07 D.II.b.2. aa.22.bbb	10
Aceite refinado de cacahuete.	15.07 D.I.b.2. bb.22	10
	15.07 D.II.b.2. bb.22.bbb	10
<b>Alimentos para animales:</b>		
Harina y polvos de carne y despojos .....	Ex. 23.01 A	10
Torta de algodón .....	23.04 B-I	10
Torta de soja .....	23.04 B-II	10
Torta de cacahuete .....	Ex. 23.04 B-III	10
Torta de girasol .....	Ex. 23.04 B-III	10
Torta de cártamo .....	Ex. 23.04 B-III	10
Torta de colza .....	Ex. 23.04 B-III	10
<b>Queso y requesón:</b>		
Emmenthal Gruyère, Sbrinz, Berkäse y Appenzell:		
Con un contenido mínimo de materia grasa del 45 por 100 en peso del extracto		

Producto	Partida arancelaria	Pesetas Tm neta
seco y con una maduración de tres meses, como mínimo, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1.		
En ruedas normalizadas y con un valor CIF:		
— Igual o superior a 29.823 pesetas por 100 kilogramos de peso neto e inferior a 34.413 pesetas por 100 kilogramos de peso neto .....	04.04 A-I-a-1	100
— Igual o superior a 34.413 pesetas por 100 kilogramos de peso neto .....	04.04 A-I-a-2	100
En trozos envasados al vacío o en gas inerte que presenten, por lo menos, la corteza del talón con un peso superior a un kilogramo y un valor CIF:		
— Igual o superior a 31.141 pesetas por 100 kilogramos de peso neto e inferior a 35.903 pesetas por 100 kilogramos de peso neto .....	04.04 A-I-b-1	100
— Igual o superior a 35.903 pesetas por 100 kilogramos de peso neto .....	04.04 A-I-b-2	100
En trozos envasados al vacío o en gas inerte que presenten, por lo menos, la corteza del talón con peso en cada envase igual o inferior a un kilogramo y superior a 75 gramos y un valor CIF:		
— Igual o superior a 32.074 pesetas por 100 kilogramos de peso neto e inferior a 34.810 pesetas por 100 kilogramos de peso neto .....	04.04 A-I-c-1	100
— Igual o superior a 34.810 pesetas por 100 kilogramos de peso neto .....	04.04 A-I-c-2	100
Los demás .....	04.04 A-II	29.887
Quesos de Glaris con hierbas (llamados Schabzinger), incluso en polvo, fabricados con leche desnatada y adicionados con hierbas finamente molidas, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 2 .....	04.04 B	1
Quesos de pasta azul:		
— Roquefort, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 2 .....	04.04 C-I	1
— Gorgonzola, Bleu des Causes, Bleu d'Auvergne, Bleu de Bresse, Fourme d'Ambert, Saint-gorlon, Edelpilzkäse, Bleufort, Bleu de Gex, Bleu du Jura, Bleu de Septmoncel, Danablu, Mycella y Bleu Stilton que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1 y con un valor CIF igual o superior a 24.474 pesetas por 100 kilogramos de peso neto.	04.04 C-II	100
— Los demás .....	04.04 C-III	24.999
Quesos fundidos:		
Que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1		

Producto	Partida arancelaria	Pesetas 100 Kg netos	Producto	Partida arancelaria	Pesetas 100 Kg netos
y en cuya fabricación sólo se utilicen quesos Emmenthal, Gruyère y Appenzell, con o sin adición de Glaris con hierbas (llamado Schabzinger), presentados en porciones o en lonchas y con un contenido de materia grasa en peso de extracto seco:			igual o superior a 28.752 pesetas por 100 kilogramos de peso neto .....	04.04 G-I-a-1	100
— Igual o inferior al 48 por 100 para la totalidad de las porciones o lonchas y con un valor CIF igual o superior a 27.479 pesetas por 100 kilogramos de peso neto .....	04.04 D-I-a	100	— Los demás .....	04.04 G-I-a-2	36.226
— Inferior o igual al 48 por 100 para los 5/6 de la totalidad de las porciones o lonchas, sin que el sexto restante sobrepase el 56 por 100 y con un valor CIF igual o superior a 27.479 pesetas por 100 kilogramos de peso neto .....	04.04 D-I-b	100	Superior al 47 por 100 en peso e inferior o igual al 72 por 100 en peso:		
— Superior al 48 por 100 e inferior o igual al 16 por 100 para la totalidad de las porciones o lonchas y con un valor CIF igual o superior a 27.730 pesetas por 100 kilogramos de peso neto .....	04.04 D-I-c	100	— Cheddar y Chester que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1, y con un valor CIF igual o superior a 24.092 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para el Cheddar destinado a fundir e igual o superior a 25.369 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para los demás ...	04.04 G-I-b-1	100
Otros quesos fundidos en porciones o lonchas que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1, y con un contenido de extracto seco igual o superior al 40 por 100 en peso y con un contenido de materia grasa en peso del extracto seco:			— Provolone, Asiago, Ciocavallo y Ragusano que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1, y con un valor CIF igual o superior a 25.972 pesetas por 100 kilogramos de peso neto .....	04.04 G-I-b-2	100
— Igual o inferior al 48 por 100, con un valor CIF igual o superior a 24.257 pesetas por 100 kilogramos de peso neto .....	04.04 D-II-a	100	— B u t t e r k ä s e, Cantal, Edam, Fontal, Fontina, Gouda, Itálico, Kernhem, Mimolette, St. Nectaire, St. Paulin, Tilsit, Havarth, Dambo, Samsøe Fynbo, Maribo, Elbo Lybo, Esrom, Molbo y Norvegia que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1, y con un valor CIF igual o superior a 24.928 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para los originarios de países convenidos e igual o superior a 28.503 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para los de otros orígenes .....	04.04 G-I-b-3	100
— Superior al 48 por 100 e inferior o igual al 63 por 100, con un valor CIF igual o superior a 24.501 pesetas por 100 kilogramos de peso neto .....	04.04 D-II-b	100	— Camembert, Brie, Taleggio, Maroilles, Coulommiers, Carré de l'Est, Reblochon, Pont l'Évêque, Neufchatel, Limburger, Romadour, Herve, Hazerkäse, Queso de Bruselas, Straccino, Crescenza, Robiola, Livarot, Münster y Saint Marcellin que cumplan las condiciones establecidas en la nota 2 .....	04.04 G-I-b-4	1
— Superior al 63 por 100 e inferior o igual al 73 por 100, con un valor CIF igual o superior a 24.740 pesetas por 100 kilogramos de peso neto .....	04.04 D-II-c	100	— Otros quesos con un contenido de agua en la materia no grasa superior al 62 por 100, que cumplan las condiciones establecidas en la nota 1, y con un valor CIF igual o superior a 24.963 pesetas por 100 kilogramos de peso neto .....	04.04 G-I-b-5	100
Los demás .....	04.04 D-III	36.941	— Los demás .....	04.04 G-I-b-6	31.142
Requesón .....	04.04 E	100	Superior al 72 por 100 en peso y acondicionados para la venta al por menor en envases con un contenido neto:		
Quesos de cabra que cumplan las condiciones establecidas por la nota 2 .....	04.04 F	100	— Inferior o igual a 500 gramos, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1, con un valor CIF igual o superior a 24.863 pesetas por 100 kilogramos de peso neto .....	04.04 G-I-c-1	100
Los demás:			— Superior a 500 gramos ..	04.04 G-I-c-2	31.142
Con un contenido en materia grasa, inferior o igual al 40 por 100 en peso y con un contenido de agua en la materia no grasa:			Los demás .....	04.04 G-II	31.142
Inferior o igual al 47 por 100 en peso:					
— Parmigiano, Reggiano, Grana, Padano, Pecorino y Floresardo, incluso rallados o en polvo, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1, y con un valor CIF					

Segundo.—Estos derechos estarán en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta las doce horas del día 20 de enero del presente año.

En el momento oportuno se determinará por este Departamento la cuantía y vigencia del derecho regulador del siguiente período.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 13 de enero de 1983.

BOYER SALVADOR

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria e Importación.

1474

*ORDEN de 13 de enero de 1983 por la que se dictan normas para la aplicación y desarrollo del Real Decreto 42/1983, de 12 de enero, por el que se dispone la emisión de Deuda del Tesoro, interior y amortizable, durante el ejercicio de 1983.*

Ilustrísimo señor:

El Real Decreto 42/1983, de 12 de enero, en uso de la autorización concedida al Gobierno para emitir Deuda Pública por el artículo 2.º 1.2.º del Real Decreto-ley 24/1982, de 29 de diciembre, de medidas urgentes en materia presupuestaria, financiera y tributaria, y considerando que durante el año actual se amortizarán Pagarés del Tesoro emitidos en 1982, por importe de 115.000.000.000 de pesetas, dispone la emisión de Deuda del Tesoro, interior y amortizable, por un importe que en ningún caso dé lugar a que la Deuda del Tesoro en circulación en 1983 exceda de 235.000.000.000 de pesetas. Esta Deuda del Tesoro, cuyo producto se destinará a financiar los gastos presupuestarios para el año 1982 que se prorrogan, se emitirá por el sistema de subasta competitiva, a plazos no superiores a 18 meses, y podrá ser suscrita y adquirida por cualesquiera personas físicas y jurídicas.

En cumplimiento de lo dispuesto por el citado Real Decreto, y en uso de la autorización concedida a este Ministerio para señalar el procedimiento de emisión, condiciones, exenciones legalmente establecidas y demás características de la operación de endeudamiento por el número 2 del artículo 2.º del mencionado Real Decreto-ley 24/1982, de 29 de diciembre,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

#### 1. Importe de la emisión.

En cumplimiento de lo dispuesto por el Real Decreto 42/1983, de 12 de enero, la Dirección General del Tesoro y Política Financiera, en nombre del Estado, podrá emitir hasta el 31 de diciembre del año actual, Deuda del Tesoro, interior y amortizable, por un importe que en ningún caso dé lugar a que la Deuda del Tesoro en circulación durante 1983 exceda de 235.000.000.000 de pesetas.

#### 2. Representación de la Deuda del Tesoro.

La Deuda se formalizará en Pagarés del Tesoro. Estos Pagarés se materializarán en anotaciones en cuenta en el Banco de España o en títulos «a la orden». Los títulos «a la orden» podrán ser fungibles y no fungibles. A los títulos «a la orden» fungibles les serán de aplicación las disposiciones contenidas en el Decreto 1128/1974, de 25 de abril, sobre sistema de liquidación y compensación de operaciones en Bolsa y de depósito de valores mobiliarios, y, en consecuencia, dichos títulos se declaran incluidos en el sistema que el mencionado Decreto establece. El valor nominal mínimo de los Pagarés del Tesoro será de un millón de pesetas.

#### 3. Suscriptores de la emisión.

La emisión que por la presente Orden se autoriza podrá ser suscrita y adquirida por cualesquiera personas físicas o jurídicas, públicas o privadas que, a los efectos que se indican, se integrarán en alguno de los grupos que se enumeran a continuación:

3.1 Entidades Delegadas del Tesoro.—Las Entidades Delegadas del Tesoro podrán suscribir Pagarés del Tesoro tanto en nombre propio como en nombre de terceros. Tendrán la condición de Entidades Delegadas del Tesoro aquellos Bancos, Cajas de Ahorros, Entidades de Crédito Cooperativo, Sociedades Mediadoras en el Mercado de Dinero autorizadas por el Banco de España, Juntas Sindicales de las Bolsas de Comercio, Agentes de Cambio y Bolsa y Juntas Sindicales de los Colegios de Corredores de Comercio que hayan sido autorizados por la Dirección General del Tesoro y Política Financiera. La adquisición y pérdida de la condición de Entidad Delegada del Tesoro, así como el régimen de Comisiones aplicable por los servicios que tales Entidades se comprometen a prestar, se regirán por lo dispuesto en el número 1 de la Resolución de 16 de abril de 1982 («Boletín Oficial del Estado» del 21) de la Dirección General del Tesoro. En lo sucesivo, las menciones a la Dirección General del Tesoro que la citada Resolución contiene se entenderán referidas a la Dirección General del Tesoro y Política Financiera.

3.2 Intermediarios financieros.—Los intermediarios financieros sólo podrán suscribir Pagarés del Tesoro en nombre propio. Tendrán la condición de intermediarios financieros:

- Los Bancos privados, incluido el Exterior de España.
- Las Entidades Oficiales de Crédito.
- Las Cajas de Ahorros Confederadas, la Confederación Española de Cajas de Ahorros y la Caja Postal de Ahorros.
- Las Entidades de Crédito Cooperativo.
- Las Entidades de Seguros.
- Las Mutualidades de Previsión Social.
- Las Entidades de Capitalización y Ahorro.
- Las Entidades de Financiación reguladas por el Real Decreto 896/1977, de 28 de marzo.
- Los Fondos de Regulación del Mercado Hipotecario autorizados e inscritos por el Ministerio de Economía y Hacienda.
- Las Sociedades y Fondos de Inversión Mobiliaria.
- Las Sociedades de Garantía Recíproca y la Sociedad Mixta de Segundo Aval.
- Las Sociedades Mediadoras en el Mercado de Dinero autorizadas por el Banco de España.
- Los Organismos Financieros Internacionales.
- Las Juntas Sindicales de las Bolsas de Comercio y los Agentes de Cambio y Bolsa.
- Las Juntas Sindicales de los Colegios de Corredores de Comercio.

3.3 Otros suscriptores.—Las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, que no tengan la condición de Entidades Delegadas del Tesoro o intermediarios financieros sólo podrán suscribir Pagarés del Tesoro en nombre propio, directamente del Banco de España o a través de una Entidad Delegada del Tesoro. Los citados Pagarés únicamente podrán materializarse en títulos «a la orden».

#### 4. Características de la emisión.

4.1 La emisión se realizará por la Dirección General del Tesoro y Política Financiera mediante el sistema de subasta competitiva de acuerdo con el procedimiento establecido en el número 5 de la presente Orden.

##### 4.2 Régimen Fiscal.

4.2.1 No existirá la obligación de practicar la retención a cuenta de los Impuestos sobre la Renta de las Personas Físicas y de Sociedades sobre las diferencias entre los valores de suscripción y/o adquisición y transmisión y/o amortización de los Pagarés del Tesoro.

4.2.2 De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2.º 3 del Real Decreto-ley 24/1982, de 29 de diciembre, los Pagarés del Tesoro regulados por el Real Decreto 42/1983, de 12 de enero, mantendrán su característica de valores no aptos para dar derecho a desgravaciones fiscales, cualquiera que fuera su plazo de amortización.

##### 4.3 Plazos y fechas de amortización.

Los plazos de amortización de la Deuda cuya emisión se regula en la presente Orden no serán superiores a 18 meses.

En las resoluciones que dispongan la realización de cada subasta se determinarán la fecha de emisión y los plazos de amortización, que se computarán por días naturales, correspondientes a la misma.

##### 4.4 Otras características.

Los Pagarés del Tesoro no podrán computarse a efectos de la cobertura de los coeficientes y reservas obligatorios de fondos públicos de la Banca Privada, Cajas de Ahorro y otras Entidades de Crédito y Seguro, y no podrán ser aplicables a afianzamiento alguno.

No obstante, la Deuda que se emita por esta Orden tendrá las garantías, inmunidades y privilegios de las Deudas del Estado.

De acuerdo con lo que autoriza el artículo 2.º 1.2.º del Real Decreto-ley 24/1982, de 29 de diciembre, de medidas urgentes en materia presupuestaria, financiera y tributaria, en la suscripción, transmisión o negociación de los Pagarés del Tesoro, regulados por el Real Decreto 42/1983, de 12 de enero, no será necesaria la intervención de fedatario público. Los títulos «a la orden» en que aquéllos se materialicen podrán ser objeto de contratación pública mercantil en las Bolsas Oficiales de Comercio, siempre que estén incluidos en el sistema a que hace referencia el número 2.

5. Procedimiento de suscripción y adjudicación de los Pagarés del Tesoro.

##### 5.1 Fechas de celebración de las subastas.

Los Pagarés del Tesoro se subastarán quincenalmente. La celebración de subastas de Pagarés del Tesoro se acordará mediante Resolución de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado».

5.1.1 Contenido de las Resoluciones.—Las Resoluciones de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera determinarán:

a) Las fechas de emisión y amortización de los Pagarés del Tesoro que se emitan.